



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



RESOLUCIONES

Septiembre 30, 2019 10:50

Radicado 00-002745



"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula un pliego de cargos"

CM4 19 19629

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 0404 de 2019 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que personal adscrito a la Policía Nacional – PONAL, realizó el día 09 de febrero de 2018, en la Autopista Norte, a la altura de la carrera 42, Diagonal URI NORTE, en el municipio de Copacabana, inspección al vehículo camión, tipo estaca, color blanco, marca Pegasso, línea 1190, modelo 1982, de placas DVA-831, chasis No. 0186800065, conducido por el señor HUMBERTO DE JESÚS CORTÉS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.901.091.
2. Que mediante comunicación radicada con N° 00-004502 del 09 de febrero de 2018, el patrullero YEISON DAVID PERDOMO SARMIENTO, integrante del Grupo Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 9 DEAN, puso a disposición de esta Entidad, treinta y uno punto ocho metros cúbicos (31.8 m³) de madera de la especie Pino Mexicano (*Pinus Patula*), incautados al conductor en mención, cuando eran transportados en dicha fecha, por exceso de volumen, dado que la Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria, Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados, ICA No. 016-445541, expedida el día 02 de febrero de 2018, presentado por el conductor al momento de la inspección, autorizaba el transporte de veinte metros cúbicos (20m³) de madera de la especie Pino Mexicano (*Pinus Patula*).
3. Que el conductor del vehículo referido, el señor HUMBERTO DE JESÚS CORTÉS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.901.091, informó durante la diligencia de incautación, que reside en la calle 102B No. 72-80, barrio Pedregal del municipio de Medellín y que se le puede localizar en el teléfono celular número 312 423 7727.
4. Que según se indica en la comunicación con radicado No. N° 4502 del 09 de febrero

de 2018, el propietario del vehículo en el que se movilizaba la madera es el señor JORGE IVAN ARENAS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.445.492, lo cual se verifica además en la fotocopia de la Licencia de Tránsito No. 10012687577, la cual se anexa a dicha comunicación.

5. Que con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el Acta de Incautación de Elementos, con fecha del 2 de febrero de 2018, suscrita por los señores YEISON DAVID PERDOMO SARMIENTO, en calidad de funcionario que realiza la incautación y HUMBERTO CORTÉS, como persona a quien se le incauta. En cuanto al motivo la incautación se indica: *"Inconsistencia en el Permiso de Remisión No. 0196-445541"*.
6. Que la Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y con fundamento en la información entregada por el personal de la Policía Nacional – PONAL, realizó visita de inspección al parqueadero de la Estación de Policía Bello y elaboró el Informe Técnico N° 776 del 14 de febrero de 2018, del cual se extraen los siguientes apartes:

"(...)"

DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el pasado 12 de febrero de 2018, inspección técnica al parqueadero "de la estación de Policía Bello" del Municipio de Bello, donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas DVA-831, en el cual se transportaban productos maderables y puesto a disposición de la Entidad con el radicado 004502 del 9 de febrero de 2018, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

A continuación se presenta una descripción detallada de la jornada:

- *Se corroboró en oficina la información suministrada por el Agente Yeison David Perdomo Sarmiento, integrante del Grupo Policía Metropolitana PONAL en el radicado 004502 del 9 de febrero de 2018.*
- *Las especies evaluadas estaban distribuidas en un (1) montículos de madera, con las siguientes volúmenes: el primer montículo $2.35 \times 7.36 \times 2.54 \times 0.7 = 30.7 \text{ m}^3$, el para un total de 30.7 m^3 de las especies pino (*pinus patula*.)*
- *Según la información suministrada el usuario presenta documento que ampara la movilización de 20 m^3 pino (*pinus patula*.) mediante remisión ICA 016445541.*

"(...)"

CONCLUSIONES

El camión de placas DVA-831, conducido por el señor Jesús Cortes Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 15.901.091 Chinchiná (Caldas) residente en la Calle



102 B # 72-80 Municipio de Medellín, ubicable en el teléfono celular 3124237727, transportaba productos de la flora silvestre con documento que ampara la movilización de 20 m³ pino (*pinus patula*.) mediante remisión ICA 016445541, pero al momento de realizar el proceso de cubicación se encuentra un volumen total de 30.7 m³, por lo cual presente un sobre cupo de 10.7 m³ de madera de la especie pino (*pinus patula*.)

El camión se encuentra en el Parqueadero "de la estación de Policía Bello" del Municipio de Bello, mientras se define el proceso jurídico.

(...)"

7. Que de conformidad con el Informe Técnico citado, en el vehículo camión, tipo estaca, color blanco, marca Pegasso, línea 1190, modelo 1982, de placas DVA-831, chasis No. 0186800065, propiedad del señor JORGE IVAN ARENAS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.445.492 y conducido por el señor HUMBERTO DE JESÚS CORTÉS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.901.091, se movilizaban treinta punto siete metros cúbicos (30.7m³) de madera de la especie Pino (*Pinus Patula*), excediendo el volumen autorizado en la Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria, Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados, ICA No. 016-445541, expedida el día 02 de febrero de 2018, presentado por el conductor al momento de la inspección, que autorizaba el transporte de veinte metros cúbicos (20m³) de madera de la especie Pino Mexicano (*Pinus Patula*).
8. Que dicho vehículo se encuentra inmovilizado con la madera incautada, en el parqueadero de la Estación de Policía del municipio de Bello.
9. Que la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

"Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".



“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

10. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

11. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

12. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

13. Que en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: “a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada”.

14. Que con relación al control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único



Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos:

“Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”.

“Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”.

15. Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
16. Que el párrafo 1º del artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
17. Que con relación a las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32º. “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

“Artículo 36º. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora

silvestres.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

18. Que el artículo 38 de la misma Ley, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.
19. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva, consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, de diez punto siete metros cúbicos (10.7m³) de madera de la especie Pino (*Pinus Patula*), volumen éste que se verificó al momento de su descargue de conformidad con el Informe Técnico No. 776 del 14 de febrero de 2018.
20. Que con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas no existentes en el texto original).
21. Que de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se iniciará Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra del señor HUMBERTO DE JESÚS CORTÉS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.901.091, como conductor del vehículo camión, tipo estaca, color blanco, marca Pegasso, línea 1190, modelo 1982, de placas DVA-831, chasis No. 0186800065, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de flora silvestre, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
22. Que en caso que nos ocupa, se materializa la FLAGRANCIA, por cuanto el vehículo fue inmovilizado y la madera que transportaba incautada, por personal adscrito a la Policía Nacional - PONAL, cuando se movilizaba la madera en mención, en el vehículo señalado, sin amparo legal alguno, de conformidad con lo expuesto al respecto.



23. Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, determina:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)".

24. Que de conformidad con lo anterior y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 transcrito, se considera que existe mérito para formular cargos, en contra del señor HUMBERTO DE JESÚS CORTÉS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.901.091, como conductor del vehículo camión, tipo estaca, color blanco, marca Pegasso, línea 1190, modelo 1982, de placas DVA-831, chasis No. 0186800065, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso flora silvestre, tal como se indicará más adelante.

25. Que la conducta del señor HUMBERTO DE JESÚS CORTÉS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.901.091, como conductor del vehículo, consiste en movilizar treinta punto siete metros cúbicos (30.7m³) de madera de la especie Pino (*Pinus Patula*), excediendo el volumen autorizado en la Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria, Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados, ICA No. 016-445541, por lo que presuntamente se infringió la normatividad ambiental en materia del recurso flora silvestre, tal como lo consagran las siguientes disposiciones:

Decreto 1071 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural":

"ARTÍCULO 2.3.3.2. Definiciones. Para efectos del presente título, se establecen las siguientes definiciones:

Cultivo forestal con fines comerciales. Es el cultivo de especímenes arbóreos de cualquier tamaño originado con la intervención directa del hombre con fines comerciales y que está en condiciones de producir madera y subproductos. Se asimilan a cultivos forestales con fines comerciales, las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial a que se refiere el Decreto 1791 de 1996, tal como fue compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

"ARTÍCULO 2.3.3.6. Movilización. Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización.

La remisión de movilización consistirá en un formato que establecerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que deberá ser diligenciado y suscrito por el titular del registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales o por la persona que este delegue. La remisión de movilización de que trata este artículo contendrá por lo menos la siguiente información:

- 1. Fecha y sitio de expedición.*
- 2. Número consecutivo de la remisión de movilización.*
- 3. Tipo de cultivo forestal o sistema agroforestal.*
- 4. Titular del registro.*
- 5. Número de registro del cultivo o sistema agroforestal.*
- 6. Identificación de las especies (nombre científico y común).*
- 7. Volumen y descripción de los productos.*
- 8. Origen, ruta y destino.*
- 9. Modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador.*
- 10. Nombre y firma del titular del registro o de la persona delegada por este.*
- 11. Sello que identifique la propiedad del cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales.*

PARÁGRAFO 1. *La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.*

Carecerá de validez la remisión de movilización que se expida sin el lleno de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior.

PARÁGRAFO 2. *El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que este delegue, adelantará las acciones de seguimiento y control que se requieran para determinar el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido a otras entidades públicas."*

26. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM4 19 19629, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación recibida con No. 4502 del 9 de febrero de 2018.
- Informe Técnico No. 776 del 14 de febrero de 2018
- Formato Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria, Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados, ICA No. 016-445541, expedida el día 02 de febrero de 2018.

27. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

28. Que de conformidad con las normas transcritas, una vez vencido el término de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

29. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres."

30. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
31. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de diez punto siete metros cúbicos ($10.7m^3$) de madera de la especie Pino (*Pinus Patula*), movilizadas en el vehículo camión, tipo estaca, color blanco, marca Pegasso, línea 1190, modelo 1982, de placas DVA-831, chasis No. 0186800065, conducido por el señor HUMBERTO DE JESÚS CORTÉS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.901.091, que excedían el volumen autorizado en la Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria, Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados, ICA No. 016-445541, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, agotará todas las diligencias legales posibles que conlleven a la ejecución de la medida preventiva que se impone mediante el presente acto administrativo; entre ellas, la de solicitar el acompañamiento de la fuerza pública, las autoridades judiciales o la Fiscalía General de la Nación para tal fin, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 5º. Ordenar el traslado de la madera objeto de la medida preventiva, diez punto siete metros cúbicos ($10.7m^3$) de madera de la especie Pino (*Pinus Patula*), o la que



exceda de la madera legalmente amparada al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV– de propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o a las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana Valle de Aburrá al momento de su descargue.

Parágrafo 6°. Una vez se descargue la madera objeto de la medida preventiva impuesta por el presente acto administrativo, se autoriza la entrega del vehículo, camión, tipo estaca, color blanco, marca Pegasso, línea 1190, modelo 1982, de placas DVA-831, chasis No. 0186800065, al señor HUMBERTO DE JESÚS CORTÉS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.901.091 o al propietario del mismo, el señor JORGE IVAN ARENAS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.445.492, previa presentación de su correspondiente documentación.

Parágrafo 7°. Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HUMBERTO DE JESÚS CORTÉS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.901.091, conductor del vehículo camión, tipo estaca, color blanco, marca Pegasso, línea 1190, modelo 1982, de placas DVA-831, chasis No. 0186800065 y el señor, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de flora silvestre, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 3°. Formular en contra del señor HUMBERTO DE JESÚS CORTÉS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.901.091, conductor del vehículo camión, tipo estaca, color blanco, marca Pegasso, línea 1190, modelo 1982, de placas DVA-831, chasis No. 0186800065, el siguiente cargo:

Movilizar en el vehículo camión, tipo estaca, color blanco, marca Pegasso, línea 1190, modelo 1982, de placas DVA-831, chasis No. 0186800065, el día 9 de febrero de 2018, treinta punto siete metros cúbicos ($30.7m^3$) de madera de la especie Pino (*Pinus Patula*), excediendo en diez punto siete (10.7) metros cúbicos el volumen autorizado en la Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria, provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con fines comerciales, ICA No. 016-445541, en el cual se autorizaba la movilización de veinte (20) metros cúbicos, en presunta contravención del artículo 2.3.3.6 del Decreto 1071 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector*



Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, debidamente transcrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4º. Informar al investigado, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes, que sean conducentes y necesarias frente al pliego de cargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

Parágrafo 1º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM4 19 19629, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación recibida con No. 4502 del 9 de febrero de 2018.
- Informe Técnico No. 776 del 14 de febrero de 2018
- Formato Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria, Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados, ICA No. 016-445541, expedida el día 02 de febrero de 2018.

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6º. Notificar el presente acto administrativo al señor HUMBERTO DE JESÚS CORTÉS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.901.091, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, acorde a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Indicar al investigado que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 8º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso



final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 9º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental /Revisó

CM4.19.19629 / Código SIM: 1070727


Sara M. Jaramillo Hernández
Abogada Contratista / Proyectó



20190930105065124112745

RESOLUCIONES

Septiembre 30, 2019 10:50

Radicado 00-002745

